

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°004-2014-OEFA/TFA*

Lima, 28 ENE. 2014

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa RIVER FISH S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 464-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 30 de setiembre de 2013, en el Expediente N° 716-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs; y el Informe N° 004-2014-OEFA/TFA/ST del 13 de enero de 2014;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de las acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la empresa RIVER FISH S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, RIVER FISH) del 5 de mayo de 2011, el cual es titular de la autorización para desarrollar acuicultura a mayor escala con la especie Trucha, otorgada mediante la Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA, en el Lago Titicaca, zona de Sihuyro – Molino, distrito de Juli, provincia de Chucuito, departamento de Puno, de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 023-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa<sup>2</sup> y en la Cédula de Notificación N° 006-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs<sup>3</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2013<sup>4</sup>, notificada el 8 de febrero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20506366748.

<sup>2</sup> Fojas 5 y 6.

<sup>3</sup> Foja 19.

<sup>4</sup> Fojas 51 a 61.

Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a RIVER FISH una multa de siete con una décima (7,1) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SANCIÓN
1	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2007-II.	Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE <sup>5</sup> lo cual constituye infracción al Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>6</sup> .	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE <sup>7</sup> .	0,5 UIT
2	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2008-I.			0,5 UIT
3	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2008-II.			0,5 UIT

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, que aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2007.-  
**"Artículo 2°.-** La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, a que se hace referencia en el artículo uno de la presente resolución, entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la presente resolución ministerial."

**Anexo:**

**Objetivo.-** Guiar a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en la presentación de sus informes y reportes de monitoreo semestrales que deben ser remitidos a las Direcciones Regionales de Producción en el caso de Declaración de Impacto Ambiental o a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería en el caso de Estudios de Impacto Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

(...)

**Consideraciones Finales**

A fin de cumplir con la presentación de Reportes de Monitoreo, se sugiere al usuario consultar su Declaración de Impacto Ambiental, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental en el cual encontrará mayor información acerca del cumplimiento de sus compromisos ambientales y del Programa de Monitoreo a cumplir semestralmente."

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001.-

**"Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente. (...)"

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	NO	Multa	0.5

4	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2009-I.			0,5 UIT
5	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2009-II.	Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye infracción al Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
6	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2010-I.			0,5 UIT
7	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2010-II.			0,5 UIT
8	No presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2007 – 2008.			Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE <sup>8</sup> .
9	No presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2008 – 2009.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto	0,9 UIT

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio 2004.-

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-

"Artículo 134°.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año."

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE – Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas.-

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	NO	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT. La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT. De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT. La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

			Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	
10	No presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2009 – 2010.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,9 UIT
11	No presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010 – 2011.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	N° 016-2007-PRODUCE.	0,9 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>7,1 UIT</b>

3. Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2013<sup>11</sup>, RIVER FISH interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 8 de febrero de 2013.
4. A través de la Resolución Directoral N° 464-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 30 de setiembre de 2013<sup>12</sup>, notificada el 7 de noviembre de 2013, la DFSAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por RIVER FISH contra la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI en el extremo de las imputaciones referidas a las obligaciones de los Reportes de Monitoreo de los semestres 2007-II y 2008-I, así como de la presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2007-2008.
5. En consecuencia, la DFSAI modificó la multa impuesta a RIVER FISH a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SANCIÓN
1	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2008-II.	Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye infracción al Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
2	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2009-I.			0,5 UIT
3	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2009-II.			0,5 UIT
4	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2010-I.			0,5 UIT

<sup>11</sup> Fojas 64 a 82.

<sup>12</sup> Fojas 86 a 92.

5	No presentó el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2010-II.	Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
6	No presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2008 – 2009.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 74 del Cuadro de Sanciones, anexo al Artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	0,5 UIT
7	No presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2009 – 2010.	Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.		0,5 UIT
8	No presentó la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2010 – 2011.			0,5 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>4 UIT</b>

6. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2013<sup>13</sup>, RIVER FISH interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 464-2013-OEFA/DFSAI, en el cual señaló lo siguiente:

- a) La multa impuesta, que resulta ser onerosa, no debió aplicarse al haber prescrito la potestad sancionadora de la administración respecto a las multas de los años 2007 y 2008.
- b) No es cierto que RIVER FISH haya incumplido con presentar los Reportes de Monitoreo y las Declaraciones y Planes de Manejo de los Residuos Sólidos, toda vez que de los documentos adjuntos a su recurso de reconsideración se advierte que cumplió con presentar tales documentos en forma parcial. Además el cumplimiento parcial se realizó por la crisis económica al no poderse contratar una consultoría dedicada a realizar los reportes de monitoreo ambiental.
- c) Del mismo modo, en el año 2012 caducó la concesión por los bajos niveles de producción y competencia por lo tanto el incumplimiento parcial fue por causa justificada, lo que se debió tener como factor atenuante al momento de imponer la multa correspondiente.

## II. Competencia

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>14</sup>, se crea el OEFA.

<sup>13</sup> Fojas 98 a 102.

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

8. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución

---

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...)"*

<sup>15</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

<sup>16</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM - Aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.-

**"Artículo 1°.-** *Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

N° 002-2012-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

11. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>20</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>21</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

12. Previamente al análisis de los argumentos formulados por RIVER FISH, este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar

<sup>18</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de Producción al OEFA en materia ambiental del sector pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.-  
*"Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción."*

<sup>19</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-  
*"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma Resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley."*

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-  
*"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."*

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-

#### **"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."*

de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

13. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; siendo aplicable, posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>23</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

14. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>24</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
15. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de*

<sup>22</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

**“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.”**

<sup>24</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

**“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

*mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>25</sup>.*

16. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>26</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>27</sup>.*

*“(…) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán”<sup>28</sup>.* (Resaltado agregado)

17. En ese sentido, Sen advierte que: “un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”<sup>29</sup>.
18. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido el medio ambiente en los siguientes términos:

*“(…) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la*

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>28</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>29</sup> SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

*vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)*<sup>30</sup>.

19. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>31</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
21. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2. En cuanto a la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora

22. Respecto a lo alegado en el Literal a) del Considerando 6 de la presente Resolución, referido a la solicitud de prescripción efectuada por RIVER FISH, se indica que no debía imponerse multa alguna respecto de los años 2007 y 2008, al haber prescrito la potestad sancionadora de la administración.
23. Sobre este particular, cabe señalar que de la revisión del Punto II.2.2 de la Resolución Directoral N° 464-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 30 de setiembre de 2013, la DFSAI señaló que respecto a la no presentación de los Reportes de Monitoreo de los periodos 2007-II y 2008-I la potestad sancionadora había prescrito, por lo cual correspondía declarar fundado el recurso interpuesto por la citada empresa en dicho extremo.
24. Asimismo, la DFSAI señaló que respecto a la no presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2007-2008, la potestad

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>31</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- "Artículo 2°.- Del ámbito**  
(...)  
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."

sancionadora también había prescrito, por lo cual correspondía igualmente declarar fundado el recurso interpuesto por la empresa en dicho extremo.

25. En consecuencia, se tiene que la DFSAI emitió un pronunciamiento respecto a las infracciones cometidas en los años 2007 y 2008, referidas a la no presentación de los Reportes de Monitoreo 2007-II y 2008-I, declarando la prescripción de la potestad sancionadora.
26. No obstante ello, debe mencionarse que en razón a que se ha confirmado la sanción impuesta a RIVER FISH respecto al Reporte de Monitoreo 2008-II y de la Declaración y Plan de Manejo de los Residuos Sólidos del periodo 2008-2009, este Órgano Colegiado considera que, a pesar que la DFSAI emitió un pronunciamiento respecto a la prescripción de la potestad sancionadora y en virtud que la citada empresa ha solicitado nuevamente la prescripción de la potestad sancionadora, debe emitirse un pronunciamiento respecto a la solicitud de prescripción efectuada por la citada empresa.
27. En tal sentido, debe indicarse que el presente procedimiento se dio inicio con la Cédula de Notificación N° 006-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, notificada el 11 de enero de 2012 fecha en la cual era aplicable el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
28. Al respecto, debe mencionarse que el Artículo 131° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>32</sup>, establece que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa.
29. De otro lado, conviene señalar que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, no establece el modo para efectuar el cálculo del plazo prescriptorio, por lo que de conformidad con el Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>33</sup>, corresponderá aplicar los lineamientos establecidos para tal fin en la Ley N° 27444.
30. Al respecto, el Artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que se impute al administrado; reanudándose dicho cómputo si el trámite del

<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.-

"Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...)."

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE - Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas.-

"Artículo 1°.- De la Ley N° 27444  
Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas."

procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado<sup>34</sup>.

31. En tal sentido, a efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis de los Numerales 39 y 74 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se desprende que las infracciones ambientales imputadas a RIVER FISH son de carácter instantáneo, razón por la cual el término inicial del plazo viene dado por la fecha en que se configuró la infracción.
- a) **Respecto a la infracción prevista en el Numeral 39 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
32. A fin de determinar la fecha en que se configuró la infracción prevista en el Numeral 39 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, debe mencionarse que la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004, la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, vigente desde el 20 de junio de 2007, y la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, vigente desde el 1 de enero de 2009, disponen como obligación a los titulares de las actividades acuícolas que debe presentarse ante la autoridad competente **el Reporte de Monitoreo Ambiental, el cual se alcanzará semestralmente.**
33. En ese orden de ideas, la obligación objeto de análisis debe ejecutarse de manera semestral, mediante la remisión de los reportes de monitoreo ambiental generados durante el primer y segundo semestre de cada año, en tal sentido, este Tribunal Administrativo considera que el Reporte de Monitoreo del semestre 2008-II debía presentarse durante el primer semestre del año 2009 (enero a junio de 2009), por lo que debe tomarse como fecha de infracción el primer día hábil del mes siguiente, es decir el **1 de julio de 2009.**
34. Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de julio de 2009, y se suspendió el 11 de enero de 2012, fecha en la cual se notificó a RIVER FISH dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, es decir, un año, 5 meses y 20 días, antes del término del plazo de cuatro (4) años para la prescripción.

34

Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."

35. Asimismo, el trámite del procedimiento se reanudó después de transcurridos los veinticinco (25) días hábiles, es decir, a partir del 21 de febrero de 2012 se reanudó el computo del conteo de los cuatro (4) años, por lo que la potestad sancionadora de la Administración podía ejercerse válidamente hasta el 11 de agosto de 2013.
36. Lo expuesto, se grafica de la manera siguiente:



37. De este modo, considerando que la DFSAI emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2013, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el Artículo 131° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde desestimar lo solicitado por RIVER FISH en este extremo.

**b) Respecto a la infracción prevista en el Numeral 74 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

38. A fin de determinar la fecha en que se configuró la infracción prevista en el Numeral 74 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE debe mencionarse que el Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

39. En ese orden de ideas, la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2008 – 2009 por parte de RIVER FISH debía efectuarse hasta el 23 de enero de 2009.

40. Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 23 de enero de 2009, y se suspendió el 11 de enero de 2012, fecha en la cual se notificó a RIVER FISH dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, es decir, un año y 11 días antes del término del plazo de cuatro (4) años para la prescripción.

41. Asimismo, el trámite del procedimiento se reanudó después de transcurridos los veinticinco (25) días hábiles desde la presentación de los descargos por parte de

RIVER FISH, es decir, a partir del 21 de febrero de 2012 se reanudó el computo del conteo de los cuatro (4) años, por lo que la potestad sancionadora de la Administración podía ejercerse válidamente hasta el 4 de marzo de 2013.

42. Lo expuesto, se grafica de la manera siguiente:



43. De este modo, considerando que la DFSAI emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI del 8 de febrero de 2013, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el Artículo 131° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde desestimar lo solicitado por RIVER FISH en este extremo.

#### IV.3. En cuanto al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables

44. Respecto a lo señalado por RIVER FISH en el Literal b) del Considerando 6 de la presente Resolución en cuanto a que ha cumplido con presentar los Reportes de Monitoreo y las Declaraciones y Planes de Manejo de los Residuos Sólidos; debe mencionarse que de la revisión del escrito de fecha 1 de marzo de 2013, mediante el cual la citada empresa presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 065-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 8 de febrero de 2013, se aprecia que la misma adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 e Informe de Monitoreo Ambiental 2012-I, presentado ante el OEFA, el 14 de diciembre de 2012.
- Informe Semestral 2011-2 (referido a la producción), presentado ante PRODUCE, el 13 de enero de 2012.
- Solicitud de permiso y apoyo para nuevo trámite de concesión presentado ante PRODUCE, el 12 de enero de 2012.
- Respuesta a la Cédula de Notificación N° 006-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, presentado ante PRODUCE, el 12 de enero de 2012.
- Informe Semestral 2011-I (referido a la producción), presentado ante PRODUCE, el 11 de agosto de 2011.

- f) Solicitud de prórroga para presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, presentado ante PRODUCE, el 18 de marzo de 2011.
- g) Absolución de observaciones encontradas en la evaluación de Informes Semestrales, presentado ante PRODUCE, el 9 de febrero de 2011.
- h) Informe Semestral del 2010-2 (referido a la producción), presentado ante PRODUCE, el 9 de febrero de 2012.
- i) Informes Semestrales de los periodos 2007 al 2010 (referido a la producción), presentados ante PRODUCE, el 5 de noviembre de 2010.
45. Cabe mencionar que RIVER FISH adjuntó el escrito de fecha 22 de julio de 2010, en el cual comunicaba a PRODUCE que se comprometía a presentar los Reportes de Monitoreo de los Semestres 2007 - I, 2008- I y II, 2009 - I y II a la brevedad posible.
46. De lo expuesto, se observa que RIVER FISH no presentó documentos que sustentaran que cumpliera con las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a la presentación de los Reportes de Monitoreo de los Semestres 2008-II, 2009-I y II, y 2010 – I y II, así como tampoco de las Declaraciones y Planes de Manejo de los Residuos Sólidos de los periodos 2008 - 2009, 2009 – 2010 y 2010 – 2011, puesto que solo presentó los Informes Semestrales referidos a la producción efectuada por la concesión acuícola de titularidad de RIVER FISH<sup>35</sup>.
47. De otro lado, respecto a la presentación de los Reportes de Monitoreo de los Semestres 2008-II, 2009-I y II, y 2010 – I y II, así como de las Declaraciones y Planes de Manejo de los Residuos Sólidos de los periodos 2008-2009, 2009 – 2010 y 2010 – 2011, debe mencionarse que el Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con los Numerales 2.1 y 2.2 del Artículo 2° de la citada ley, establece que las normas ambientales son de orden público, razón por la cual las obligaciones derivadas de ésta son de obligatorio cumplimiento para todos aquellos sujetos de derecho bajo su ámbito de aplicación; correspondiendo precisar que las fuentes de las obligaciones ambientales fiscalizables no son excluyentes sino que se complementan entre sí, guardando coherencia con el propósito de brindar tutela efectiva al bien jurídico ambiente<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA, de fecha 4 de agosto de 2004.-  
 "Artículo 2°.- La concesión a que se refiere el artículo precedente, se otorga por un plazo de treinta (30) años, renovable por períodos iguales, debiendo el concesionario cumplir con lo siguiente:  
 Prever que el desarrollo de la actividad, no afecte el medio ambiente o altere el equilibrio bioecológico. Solicitar autorización previa al Ministerio de la Producción en la eventual ampliación de las actividades productivas hacia otras especies. Presentar informes semestrales a la Dirección Nacional de Acuicultura, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo." (Resaltado agregado)

<sup>36</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.-  
 "Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales  
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

Artículo 2°.- Del ámbito  
 2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio

48. En este contexto normativo, el Artículo 84°, concordado con el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el PRODUCE se encuentra autorizado a aprobar guías técnicas para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento en materia ambiental por parte de los titulares de los derechos administrativos otorgados.
49. Con esta base se emitió las Guías aprobadas por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, vigente desde el 26 de setiembre de 2004; la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, vigente desde el 20 de junio de 2007; y la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, vigente desde el 1 de enero de 2009; las cuales establecieron como **obligación a los titulares de las concesiones acuícolas la presentación semestral de los Reportes de Monitoreo Ambiental.**
50. Por otro lado, el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611 establece que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
51. A su vez, conforme con lo establecido en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>37</sup>, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables, entre otros, por la disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
52. Asimismo, de acuerdo al Artículo 1° y el Numeral 6 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, las disposiciones contenidas en dichos dispositivos legales son de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo

---

*nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.*

*2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental. (...)"*

37

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca.-**

**"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."*

de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional<sup>38</sup>.

53. En esa línea, de acuerdo con el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Artículos 6° y 37° de la Ley N° 27314, corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes instrumentos:

a) **Declaración de Manejo de Residuos Sólidos**, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

b) **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**, que se ejecutará en el siguiente periodo.

54. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA, de fecha 4 de agosto de 2004, PRODUCE otorgó a la empresa RIVER FISH S.A.C., autorización para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala con la especie trucha (*Oncorhynchus mykiss*) utilizando jaulas flotantes, en un espejo de agua de 4,00 Has., ubicado en el Lago Titicaca, zona de Sihuyayro-Molino, distrito de Julí, provincia de Chucuito, departamento de Puno.

55. Asimismo, es preciso agregar que mediante el Oficio N° 118-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC<sup>39</sup>, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, informó a este Órgano Colegiado que la concesión acuícola de RIVER FISH tuvo los siguientes resultados:

- a) Año 2008 – I : 35,000 kg.  
b) Año 2008 – II: 38,000 kg.

  
<sup>38</sup> Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos.-  
"Artículo 1°.- Objeto

*La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.*

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:(...)*

*6.- El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley."*

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.-**

**"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

*El Reglamento es de aplicación al conjunto de actividades relativas a la gestión y manejo de residuos sólidos; siendo de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, pública o privada dentro del territorio nacional."*

  
  
<sup>39</sup> Fojas 119 y 120.

- c) Año 2009 – I : 25,000 kg.
- d) Año 2009 – II: 17,000 kg.
- e) Año 2010 – I : 40,000 kg.
- f) Año 2010 – II: 37,000 kg.
- g) Año 2011 – I : 72,000 kg.
- h) Año 2011 – II: 58,000 kg.

56. En tal sentido, RIVER FISH no puede pretender eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables sobre la base de la "crisis económica" que sufría, puesto que como titular de una autorización para efectuar actividades de acuicultura de mayor escala tenía la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo de los Semestres 2008-II, 2009-I y II y 2010-I y II y de presentar la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2008-2009, 2009-2010 y 2010 - 2011 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del PRODUCE.
57. Por otro lado, se debe indicar que el apelante, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades acuícolas debe conocer las normas que regulan dicha actividad y las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, que se le imponen como titular para operar una concesión acuícola, así como las consecuencias de la inobservancia de las mismas. Por tanto, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas, puesto que tal como lo establece el Artículo 79° de la Ley General de Pesca<sup>40</sup>, toda infracción será sancionada administrativamente.

#### IV.4. Sobre los factores atenuantes en la sanción impuesta

58. Con relación a lo sostenido por RIVER FISH en el Literal c) del Considerando 6 de la presente Resolución, respecto al cálculo de la multa impuesta, se indica que caducó la concesión por los bajos niveles de producción y competencia, lo que se debió tener como factor atenuante al momento de imponer la multa correspondiente.
59. Sobre este particular es pertinente indicar que mediante la Resolución Directoral N° 014-2012-PRODUCE/DGA, de fecha 29 de marzo de 2012, se declaró la caducidad de la concesión otorgada través de la Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA, toda vez que se comprobó que la citada empresa se encontraba efectuando actividades de acuicultura fuera del área de concesión.
60. De otro lado, de acuerdo con el principio de legalidad, establecido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,

<sup>40</sup>

Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.-  
"Artículo 79°.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar".

dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>41</sup>.

61. Al respecto debe indicarse que Morón ha señalado lo siguiente<sup>42</sup>:

*"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible."*

62. En tal sentido, exigir la legalidad de la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

63. En el presente caso, ha quedado acreditado que la apelante incumplió con la presentación de los Reportes de Monitoreo de los semestres 2008-II, 2009-I y II y 2010-I y II; así como incumplió con la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2008 – 2009, 2009 – 2010 y 2010-2011, por lo cual se configuraron

- a) Cinco (5) infracciones al Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- b) Tres (3) infracciones al Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

64. Al respecto, es preciso señalar que el Código 39 del cuadro anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, prevé que por el incumplimiento de la presentación de Reportes de Monitoreo ambiental, corresponde la imposición de una multa fija de cincuenta centésimas (0,50) de Unidad Impositiva Tributaria.

65. En tal sentido, al haber incurrido RIVER FISH cinco veces en la infracción prevista en el Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo

<sup>41</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

<sup>42</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, p. 60.

N° 012-2001-PE debía imponérsele la multa establecida en el Código 39 del cuadro anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

66. De otro lado, el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE prevé que por el incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días de cada año correspondía la imposición de una multa que para el caso de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo, está dentro del rango de una (1) a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y precisa que en el caso de los centros acuícolas **la gradualidad de la multa dependerá de los niveles de producción**.
67. Asimismo, cabe señalar que mediante el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS de fecha 7 de abril de 2011, la Dirección de Inspección y Fiscalización de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, considerando el factor del nivel de producción, determinó el rango a imponer en el caso de centros acuícolas de mayor escala<sup>43</sup>.
68. Tal como se mencionó precedentemente, RIVER FISH tuvo una producción durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011 de 73,000<sup>44</sup>, 42,000<sup>45</sup> y 77,000<sup>46</sup> kg, respectivamente, asimismo es titular de una concesión de mayor escala, otorgada mediante Resolución Directoral N° 022-2004-PRODUCE/DNA.
69. Por lo tanto, considerando el factor de gradualidad establecido en el Código 74 del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, así como el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS, la DFSAI impuso a RIVER FISH una multa de cincuenta centésimas (0,50) de Unidad Impositiva Tributaria, por cada incumplimiento. En consecuencia, debe desestimarse lo señalado por RIVER FISH en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

<sup>43</sup> Producción mayor a 50 toneladas al año, clasificación establecida en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE que aprobó el Reglamento de Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura.

<sup>44</sup> Equivalente a 73 toneladas.

<sup>45</sup> Equivalente a 42 toneladas.

<sup>46</sup> Equivalente a 77 toneladas.

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 464-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa RIVER FISH S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



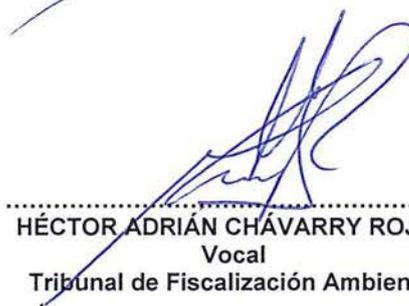
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental